



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-031/2020, TEEM-JDC-033/2020, TEEM-JDC-034/2020, TEEM-JDC-035/2020, TEEM-JDC-036/2020, TEEM-JDC-037/2020, TEEM-JDC-038/2020, TEEM-JDC-039/2020 Y TEEM-JDC-042/2020, ACUMULADOS.

ACTORES: ALMA ROSA VARGAS DÍAZBARRIGA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AUDITORÍA SUPERIOR DE
MICHOCÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ¹.

Morelia, Michoacán, a veinte de agosto de dos mil veinte.

Sentencia por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se declara **incompetente materialmente**, para resolver, en cuanto al fondo, la litis planteada en las demandas que dieron origen a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano² promovidos contra actos de la Auditoría Superior de Michoacán, por Alma Rosa Vargas Díazbarriga³, Rogelio Chávez Herrera⁴, Ramiro Rico Albarrán⁵,

¹ Colaboró: Abraham Salguero Cruz.

² En adelante, Juicio Ciudadano.

³ Presidenta Municipal de Quiroga, Michoacán.

⁴ Síndico del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán.

⁵ Síndico del Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán.

José Luis Castillo García⁶, Ma. del Rosario Rodríguez Flores⁷, Ma. Aidé Mejía Santana⁸, Rubén Robledo Agabo⁹, Ibeth Lourdes Ávila Pérez¹⁰, Jesús Antonio Mora González¹¹, Myrna Merlos Ayllon¹², Norma Idalia Juárez García¹³, Margarita Álvarez Mendoza¹⁴, Eva María Barriga Reyes¹⁵, Tania Yunuen Reyes Corral¹⁶, Jaqueline López Cárdenas¹⁷, Diana María Rosales Céspedes¹⁸, Horacio Alberto Arroyo Solórzano¹⁹, Everardo Mora Arana²⁰, Karla Lizet Mendoza Suárez²¹, Dora Irma Macías Silva²², Yadira Rojas Serrano²³, Natalia Hildely Campos Quintero²⁴, Mario Serrato Torrez²⁵, Guadalupe Cuevas Mendoza²⁶, Josué Emmanuel Balboa Álvarez²⁷, María de Lourdes Galindo Vallejo²⁸, Raúl Rico Reyes²⁹, José Arellano Bonaparte³⁰, Jorge Arturo García Avellaneda³¹, Adriana García Ortega³², Paula Francisca Reyes Domínguez³³, José Alonso Gabriel Froylán³⁴, María Norma Peña Castañeda³⁵, Betina Espinoza Cervantes³⁶, Yessica Godoy Osornio³⁷, Adriana Berrios Hernández³⁸, Leticia Piceno Cendejas³⁹, Norma Edith

⁶ Presidente Municipal de Chavinda, Michoacán.

⁷ Síndica del Ayuntamiento de Chavinda, Michoacán.

⁸ Síndica del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán.

⁹ Presidente Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán.

¹⁰ Síndica del Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, Michoacán.

¹¹ Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán.

¹² Síndica del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

¹³ Síndica del Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán.

¹⁴ Síndica del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán.

¹⁵ Síndica del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán.

¹⁶ Síndica del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.

¹⁷ Síndica del Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán.

¹⁸ Síndica del Ayuntamiento de Nocupétaro, Michoacán.

¹⁹ Síndico del Ayuntamiento de Tiquicheo de Nicolás Romero, Michoacán.

²⁰ Síndico del Ayuntamiento de Angangueo, Michoacán.

²¹ Síndica del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán.

²² Síndica del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán.

²³ Síndica del Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán.

²⁴ Síndica del Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán.

²⁵ Síndico del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán.

²⁶ Síndica del Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán.

²⁷ Presidente Municipal de Charapan, Michoacán.

²⁸ Síndica del Ayuntamiento de Charapan, Michoacán.

²⁹ Síndico del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán.

³⁰ Director de Urbanismo y Obra Pública del Ayuntamiento de Charapan, Michoacán.

³¹ Síndico del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán.

³² Síndica del Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán.

³³ Síndica del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán.

³⁴ Síndico del Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán.

³⁵ Síndica del Ayuntamiento de Senguio, Michoacán.

³⁶ Síndica del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

³⁷ Síndica del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán.

³⁸ Síndica del Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán.

Ayala Valdez⁴⁰, Luis Manuel Parra León⁴¹, Enrique Mújica Sánchez⁴², Ambrocio Aguilar Soto⁴³, Elias Sánchez García⁴⁴, María Leticia Mateo Hernández⁴⁵, Erika Velázquez Pureco⁴⁶, José Jesús Lucas Ángel⁴⁷, Fabiola Flores Ruíz⁴⁸ y María Graciela Alcocer García⁴⁹.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Elección de Ayuntamientos. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de las autoridades que conforman los ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos, los que corresponden los aquí actores.

2. Integración de los Ayuntamientos. El cuatro, cinco, seis y siete del mismo mes y año, respectivamente, los diversos Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán, expidieron las constancias de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, relativas a los municipios a los que pertenecen los aquí promoventes, y en favor de éstos.

3. Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno

³⁹ Síndica del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán.

⁴⁰ Síndica del Ayuntamiento de Madero, Michoacán.

⁴¹ Síndico del Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán.

⁴² Presidente Municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán.

⁴³ Síndico del Ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán.

⁴⁴ Presidente Municipal de Turicato, Michoacán.

⁴⁵ Síndica del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán.

⁴⁶ Síndica del Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán.

⁴⁷ Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán.

⁴⁸ Síndica del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán.

⁴⁹ Síndica del Ayuntamiento de Zináparo, Michoacán.

Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo la citada ley, la cual en sus artículos 87, 88, 89 y 90 disponen lo siguiente:

*“**Artículo 87.** Las fianzas o cauciones que deban entregar los servidores públicos garantizarán la responsabilidad en el desempeño de su empleo, encargo o comisión.*

***Artículo 88.** Los servidores públicos que deban garantizar su responsabilidad mediante fianza o caución serán aquellos dispuestos en la Constitución del Estado y en la presente ley, los cuales son:*

*I. En el caso de los **ayuntamientos**, concejos municipales y comunidades o consejos indígenas y ciudadanos: **el presidente municipal, el síndico, el tesorero o el responsable de la administración o ejecución de recursos públicos, el titular o responsable del área correspondiente a las obras públicas** y el titular o responsable del organismo operador de agua potable y alcantarillado.*

***Artículo 89.** Los lineamientos sobre las fianzas o cauciones garantizarán que el monto de éstas sea racional, deberán aprobarse previo conocimiento de la Comisión y publicarse en el Periódico Oficial.*

***Artículo 90.** Las fianzas o cauciones que se fijen a los servidores públicos deberán atender a su función de recaudación, manejo, custodia o autorización de recursos públicos. El monto de las fianzas o cauciones no podrá ser mayor al cinco por ciento del presupuesto total de la respectiva Entidad.”*

4. Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Michoacán.

El trece de mayo de dos mil veinte⁵⁰, fue publicado en la Sección Sexta del citado Periódico Oficial, el mencionado reglamento, en el que se señalan las facultades del Auditor, entre las que destaca la contenida en su artículo 8, fracción IX, que a continuación se transcribe:

*“**Artículo 8.** El Auditor Superior, tendrá las siguientes atribuciones no delegables:*

***XI.** Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, este Reglamento Interior, los lineamientos y demás disposiciones normativas secundarias que apruebe en*

⁵⁰ Las fechas que en adelante se mencionen, corresponden al año dos mil veinte, salvo aclaración expresa.

ejercicio de sus atribuciones, así como los montos de las fianzas de los servidores públicos estatales y municipales, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y la Ley.”

5. Lineamientos (acto impugnado). De igual forma, el mismo trece de mayo, fue publicado por parte del Auditor Superior de Michoacán, en el referido Periódico Oficial, en su Sección Séptima, los Lineamientos para la Tramitación, Contratación, Recepción, Registro, Operación, Aplicación y Determinación de Montos de las Fianzas que deben Otorgar los Servidores Públicos Municipales y Estatales del Estado de Michoacán de Ocampo.

6. Presentación de demandas. El dos, tres, cinco y once de junio, respectivamente, los actores presentaron ante este Tribunal sendas demandas de Juicio Ciudadano⁵¹, con las cuales reclaman la emisión y ejecución de los lineamientos citados en el párrafo que antecede.

II. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

1. Declaración de pandemia. El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y pronunció una serie de recomendaciones para su control.

2. Medidas preventivas. El diecisiete de marzo⁵², el Pleno de este *Tribunal* emitió el acuerdo por el que establecieron diversas medidas

⁵¹ Fojas 2 a 11, expediente TEEM-JDC-031/2020; fojas 2 a 11, expediente TEEM-JDC-033/2020; fojas 2 a 11, expediente TEEM-JDC-034/2020; fojas 2 a 11, expediente TEEM-JDC-035/2020; fojas 2 a 11, expediente TEEM-JDC-036/2020; fojas 2 a 11, expediente TEEM-JDC-037/2020; fojas 2 a 14, expediente TEEM-JDC-038/2020; fojas 2 a 14, expediente TEEM-JDC-039/2020 y fojas 2 a 11, expediente TEEM-JDC-042/2020.

⁵² Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e716071b753f.pdf

de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio y hacer frente a la contingencia sanitaria.

3. Suspensión de plazos procesales. El diecinueve de marzo⁵³, el Pleno del *Tribunal* dictó acuerdo por el cual, derivado de la contingencia generada por el COVID-19 (coronavirus) se suspendieron los plazos procesales respecto al trámite y sustanciación de los medios de impugnación hasta el diecinueve de abril.

4. Reuniones internas y sesiones públicas virtuales. El treinta de marzo⁵⁴ la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional emitió acuerdo administrativo por el cual estableció la posibilidad de que el Pleno del *Tribunal* celebre reuniones internas y sesiones públicas de manera virtual.

5. Extensión de la suspensión. Al prevalecer las condiciones sanitarias que motivaron las medidas extraordinarias, el diecisiete de abril⁵⁵ el Pleno de este Tribunal dictó acuerdo por el cual extendió la suspensión de plazos procesales hasta el diecisiete de mayo del presente año.

6. Ampliación de la suspensión y excepción. A fin de reducir el contagio y propagación del virus COVID-19 y privilegiando el derecho humano a la salud, el catorce de mayo, el Tribunal estimó necesario ampliar la medida extraordinaria de suspensión de plazos y términos procesales relacionados con los asuntos jurisdiccionales que se tramitan ante este órgano jurisdiccional hasta en tanto el Pleno determine la fecha en la cual se deberán reactivar las actividades jurisdiccionales y levantar la suspensión decretada, con

⁵³ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e7a4bfd8e2fc.pdf

⁵⁴ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e86407e58ca4.pdf

⁵⁵ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e9b749d51dab.pdf

base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia; salvo en los casos considerados de necesaria resolución.

7. Acuerdo de reserva. El dieciséis de julio, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional emitió el “ACUERDO POR EL QUE SE RESERVAN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y PROMOCIONES QUE SE PRESENTEN DURANTE EL PERIODO VACACIONAL COMPRENDIDO DEL VEINTE AL TREINTA Y UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE”, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“ACUERDO:

(..)

SEGUNDO. *Ahora bien, en el caso de que durante el periodo del veinte al treinta y uno de julio, se presenten medios de impugnación o promoción alguna, que no se relacionen con asuntos cuya tramitación sea considerada de todos los días y horas hábiles, serán recibidos por la Oficialía de Partes de este Tribunal, y se reservarán para su trámite y remisión a ponencia hasta el tres de agosto del presente año.*

TERCERO. *El presente Acuerdo no será aplicable a los medios de impugnación relacionados con los procesos de elección de autoridades municipales auxiliares y aquellos relativos a la renovación de los órganos internos de los partidos políticos, cuando así se prevea, en cuyos casos, todos los días y horas se considerarán como hábiles.*

(...)”

8. Turno. Mediante proveídos de dos, tres, cuatro, cinco y doce de junio, respectivamente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal dio trámite a los presentes medios de impugnación. Por tal motivo, se acordó registrarlos bajo las claves TEEM-JDC-031/2020, TEEM-JDC-033/2020, TEEM-JDC-034/2020, TEEM-JDC-035/2020, TEEM-JDC-036/2020, TEEM-JDC-037/2020, TEEM-JDC-038/2020, TEEM-JDC-039/2020 y TEEM-JDC-042/2020, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José René

Olivos Campos, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán⁵⁶, lo que se realizó a través de los oficios TEEM-SGA-465/2020, TEEM-SGA-467/2020, TEEM-SGA-468/2020, TEEM-SGA-469/2020, TEEM-SGA-470/2020, TEEM-SGA-471/2020, TEEM-SGA-472/2020, TEEM-SGA-474/2020 y TEEM-SGA-489/2020.

9. Radicación y requerimiento de trámite de ley. En acuerdos de cinco, nueve y veintitrés de junio, se radicaron los asuntos de que se trata y se requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite indicado en los artículos 23, inciso b), y 25 de la Ley de Justicia Electoral.

10. Activación de plazos. En los mismos proveídos de radicación, el Magistrado Instructor determinó activar los plazos procesales –suspendidos mediante los acuerdos plenarios referidos en los párrafos que anteceden–, en razón a que los promoventes adujeron en sus demandas una posible vulneración a sus derechos político-electorales, en la vertiente del desempeño del cargo, a fin de estar en posibilidad de sustanciar los juicios ciudadanos de que se trata, por ser necesaria su resolución, atendiendo a su naturaleza jurídica.

11. Recepción de informe circunstanciado y cumplimiento de trámite de ley. Mediante proveídos de veintitrés de junio y uno de julio, respectivamente, se tuvo a la autoridad responsable Auditoría Superior de Michoacán, rindiendo sus informes circunstanciados y remitiendo las constancias relativas al trámite de los Juicios Ciudadanos referidos.

⁵⁶ En adelante, Ley de Justicia Electoral.

12. Requerimiento al Congreso del Estado. En acuerdo de siete de julio, el Magistrado Instructor requirió a la Presidencia del Honorable Congreso del Estado de Michoacán, para que remitiera copia certificada del Decreto Número 343, relativo a la reciente reforma de diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo; asimismo, para que informara sobre la publicación de dicho decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; e informara también, si la Comisión Inspectoral de la Auditoría Superior del Congreso del Estado, ha emitido las medidas necesarias para dejar sin efectos la publicación de los lineamientos aquí impugnados.

13. Cumplimiento al requerimiento. Mediante proveído de quince de julio, se tuvo al Congreso del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, cumpliendo con lo solicitado en el auto referido en el párrafo que antecede.

14. Diverso requerimiento. En el mismo acuerdo de quince de julio, se requirió a la Secretaría de Gobierno y al Director del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que informaran sobre la publicación en dicho periódico del Decreto Número 343, y en su caso, remitieran la constancia con que acreditaran tal publicación.

15. Incumplimiento al requerimiento. Mediante acuerdo de cinco de agosto, se tuvo incumpliendo a la Secretaría de Gobierno y al Director del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con los requerimientos que se les formularon en diverso proveído de quince de julio; sin que hubiera lugar a requerirlos nuevamente, en razón a que la

información solicitada se recabó de diversa fuente, y con ello se obtuvieron los elementos de prueba necesarios para resolver.

16. Acuerdo de Suspensión de Actividades en las Instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

El once de agosto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió el “ACUERDO PLENARIO POR EL QUE SE ESTABLECE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DEL 11 AL 23 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, ANTE LA POSIBILIDAD DE RIESGO SANITARIO A CAUSA DEL VIRUS DEL COVID-19 (CORONAVIRUS)”, mediante el cual se ordenó la suspensión de actividades en las instalaciones de este órgano jurisdiccional.

17. Medidas cautelares. Mediante proveído de doce de agosto, y atendiendo a la naturaleza y urgencia del caso, el Magistrado Instructor determinó resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la actora Alma Rosa Vargas Díazbarriga, con las que pidió al Tribunal Electoral suspender la vigencia, aplicación y ejecución de los lineamientos impugnados; a lo cual, con fundamento en el artículo 11, fracción VII, en relación con el diverso 7, párrafo segundo, ambos de la Ley de Justicia Electoral, se estimó improcedente decretar la medida cautelar solicitada.

III. CUESTIÓN PREVIA

Como se ha señalado en el apartado de antecedentes, este órgano jurisdiccional ha establecido en acuerdos plenarios la necesidad de tomar medidas preventivas para la mitigación y

control de los riesgos que implica para la salud el virus SARS-CoV2 (COVID-19)⁵⁷.

Dichas medidas consisten en la necesidad de suspender los plazos procesales en los medios de impugnación vigentes en el Tribunal Electoral, a fin de privilegiar el aislamiento en su máximo posible; sin embargo, tal como también se ha fijado en tales acuerdos plenarios, tratándose de asuntos que por su naturaleza y a criterio del pleno deban resolverse, se tomarán todas las medidas sanitarias que correspondan; incluso, se podrán habilitar los días y horas que sean necesarios a fin de realizar las actuaciones judiciales que se consideren pertinentes.

⁵⁷ Tales acuerdos son: **“ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19, SUJETA A EVALUACIÓN PARA RETOMAR ACTIVIDADES”**. Aprobado el catorce de mayo de dos mil veinte; **“ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DEROGA EL NUMERAL CUARTO DEL ‘ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PROCESALES POR LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL COVID-19 (CORONAVIRUS)’; Y SE HABILITA A LA PRESIDENCIA DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, Y EN CASO DE AUSENCIA DE ESTA, A LA PRESIDENCIA SUPLENTE, PARA EL TURNO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DURANTE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES”**. Aprobado el veintiuno de abril de dos mil veinte; **“ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE MODIFICA EL NUMERAL PRIMERO DEL “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PROCESALES POR LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL COVID-19 (CORONAVIRUS)”**, Y SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA CELEBRAR LAS REUNIONES INTERNAS Y SESIONES PUBLICAS DE PLENO DE MANERA VIRTUAL”. Aprobado el diecisiete de abril de dos mil veinte; **“ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PROCESALES POR LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL COVID-19 (CORONAVIRUS)”**. Aprobado el diecinueve de marzo de dos mil veinte; y **“ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS Y PROTOCOLOS FRENTE A LA CONTINGENCIA GENERADA POR LA COVID-19 (CORONAVIRUS)”**. Aprobado el diecisiete de marzo del dos mil veinte.

Así, derivado de la materia de impugnación en el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte la necesidad de habilitar el día de la fecha de la presente resolución, así como los días subsecuentes que sean necesarios para notificar conforme corresponda en el presente asunto.

Lo anterior, ya que la impugnación en cuestión se encuentra relacionada con la emisión y ejecución de los Lineamientos para la Tramitación, Contratación, Recepción, Registro, Operación, Aplicación y Determinación de Montos de las Fianzas que deben Otorgar los Servidores Públicos Municipales y Estatales del Estado de Michoacán de Ocampo; en razón de lo cual, los aquí actores consideran violentados su derecho de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo, al exigírseles el otorgamiento de una fianza, con la finalidad de garantizar el debido desempeño de su encargo.

De esa manera que, a efecto, de no generar una afectación al derecho de petición vinculado con el de acceso a la justicia, pues de no pronunciarse en este momento dentro del presente asunto pudiera incurrirse en un vicio de petición de principio, ante la posibilidad de que por el solo transcurso del tiempo pudiera dar lugar a la inviabilidad en los efectos que, en su caso, pudiesen decretarse con motivo de la ejecución de los citados lineamientos; este pleno considera justificada la habilitación de plazos para resolver lo conducente y, en su caso, hacer las notificaciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los referidos acuerdos plenarios.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia formal del Tribunal Electoral.

Este Tribunal tiene competencia formal para conocer y resolver los medios de impugnación materia de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

En principio cabe señalar que la competencia de los órganos de naturaleza jurisdiccional, constituye un presupuesto procesal necesario para la adecuada instauración de toda relación jurídica, sustantiva y procesal, así como para una debida instauración de la relación procesal o procedimental, por lo que previamente debe verificarse si se tiene competencia para ello; pues de no ser así, el órgano jurisdiccional ante el cual se hace una petición, se ejerce una acción o se promueva un recurso, con la finalidad de exigir la satisfacción de una pretensión, está impedido jurídicamente para conocer de la petición, juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la discusión planteada.

Y es que, en una relación jurídica instaurada ante el órgano jurisdiccional, si bien se debe dar una respuesta a la cuestión planteada, es el caso que, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia, resulte incuestionable que esta debe ser analizada de manera previa al examen de cualquier otro presupuesto o requisito de procedencia y procedibilidad, incluso del fondo de los planteamientos hechos por las partes.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵⁸, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-59/2016, razonó que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos jurisdiccionales del Estado –como lo es este Tribunal–, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁹, así como el diverso 61, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo⁶⁰, conforme al cual este órgano jurisdiccional puede actuar, única y exclusivamente, si está facultado para ello y regirse bajo dicho principio⁶¹; lo que será motivo de posterior análisis en el presente asunto.

Resulta aplicable al caso, el texto de la jurisprudencia 1/2013, aprobada por la *Sala Superior* bajo el rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”⁶².

2. Acumulación.

De lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, se advierte que este órgano jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación previstos en dicha ley, estará en aptitud de acumular los expedientes de los juicios en los que se impugne, por dos o más partidos políticos o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que

⁵⁸ En adelante Sala Superior.

⁵⁹ En adelante Constitución General.

⁶⁰ En adelante Código Electoral.

⁶¹ Todo lo anterior, tal y como lo razonó este Tribunal Electoral al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-07/2017.

⁶² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden únicamente en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos.

Lo cual, permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se impide la posibilidad de dejar *sub iúdice* un acto de autoridad.

En el caso, del análisis de las demandas de los juicios en estudio se desprende que se actualiza la hipótesis contenida en el numeral mencionado, dado que existe conexidad de la causa, al existir identidad de los actos que se impugnan en cada una de las; lo anterior es así, ya que de las constancias que forman los expedientes TEEM-JDC-031/2020, TEEM-JDC-033/2020, TEEM-JDC-034/2020, TEEM-JDC-035/2020, TEEM-JDC-036/2020, TEEM-JDC-037/2020, TEEM-JDC-038/2020, TEEM-JDC-039/2020 y TEEM-JDC-042/2020, se desprende que en cada uno de ellos se reclama la emisión y ejecución de los Lineamientos para la Tramitación, Contratación, Recepción, Registro, Operación, Aplicación y Determinación de Montos de las Fianzas que deben otorgar los Servidores Públicos Municipales y Estatales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, en todas las demandas, los actores señalan como autoridad responsable a la Auditoría Superior de Michoacán.

Lo anterior, pone de manifiesto que se actualiza la hipótesis contenida en el numeral señalado, dado que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable.

Por tanto, con fundamento en el numeral 42 de la Ley de Justicia Electoral, y 56, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-033/2020, TEEM-JDC-034/2020, TEEM-JDC-035/2020, TEEM-JDC-036/2020, TEEM-JDC-037/2020, TEEM-JDC-038/2020, TEEM-JDC-039/2020 y TEEM-JDC-042/2020 al diverso expediente TEEM-JDC-031/2020, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Cabe destacar que, cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos hechos en cada uno de ellos, toda vez que, se reitera, sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios⁶³.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los expedientes TEEM-JDC-033/2020, TEEM-JDC-034/2020, TEEM-JDC-035/2020, TEEM-JDC-036/2020, TEEM-JDC-037/2020, TEEM-JDC-038/2020, TEEM-JDC-039/2020 y TEEM-JDC-042/2020.

⁶³ Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia de rubro “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**” Jurisprudencia 2/2004, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 118-119.

3. Incompetencia material del Tribunal Electoral.

No obstante que este Tribunal tiene competencia formal para conocer y resolver sobre asuntos relacionados con la vulneración de derechos político-electorales de ciudadanos; sin embargo, en este caso en particular, **carece de competencia material** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en virtud de que el acto impugnado en todos ellos, no constituye materia político-electoral, como se verá enseguida.

Competencia material.

Si bien es cierto que, en principio, y a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, este órgano jurisdiccional debe analizar la competencia formal que tiene ante el medio de impugnación que se le presenta para determinar si formalmente es competente para entrar al estudio, la cual ordinariamente se tiene por satisfecha a partir del planteamiento expuesto por las partes, en cuanto a que se ha trastocado algún derecho político-electoral, o que se ha vulnerado la legalidad o constitucionalidad de un acto electoral, lo cual se verifica acorde con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo⁶⁴; 60, 61, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del *Código Electoral*; así como 4, 5, 73, 74, inciso c) y 76 de la Ley de Justicia Electoral, ya que de dichas disposiciones se advierte que el legislador michoacano diseñó un sistema de medios de impugnación en la materia electoral con competencia para este órgano jurisdiccional a fin de garantizar, entre otras cosas, que todos los actos, acuerdos o resoluciones en la materia, se sujeten de manera irrestricta a los principios de

⁶⁴ En adelante Constitución Local.

constitucionalidad y legalidad.

Sin embargo, no basta que formalmente los actores aleguen que los actos impugnados sean violatorios a sus derecho político-electorales, y que además exista un medio de impugnación en la materia a través del cual se pueda atender la vulneración a este tipo de derechos, para que este Tribunal asuma competencia plena; sino que también es necesario, en un primer análisis, determinar si a su vez concurren en el ámbito material político-electoral los actos impugnados, y con ello estar en condiciones de garantizar su posible tutela por alguno de los medios de impugnación contemplados en la normativa electoral local.

Por tal motivo, se hace necesario, sin desatender el deber de fundamentación y motivación previsto constitucionalmente, **estudiar la competencia material a partir de la naturaleza jurídica del acto que se combate**; sin que ello implique prejuzgar o analizar los requisitos de procedencia y procedibilidad, pues como se ha dicho, la competencia se trata de un presupuesto procesal de orden público que debe ser analizada primigeniamente por el órgano jurisdiccional.

En ese sentido, y considerando que al examinar la competencia material se atiende únicamente a la esencia del acto controvertido, esto es, si es o no político-electoral, sin analizar la validez del mismo, se considera este el momento idóneo para examinar como parte de la competencia dicho aspecto a efecto de establecer si el acto reclamado corresponde, o no, a una cuestión político-electoral, y en consecuencia, si este órgano jurisdiccional puede o no conocer del mismo.

Caso concreto.

De los escritos de demanda se desprende que los actores, en su calidad de Presidentas y Presidentes, Síndicas y Síndicos, y Director de Urbanismo y Obra Pública, de diversos Ayuntamientos del Estado de Michoacán, reclaman de la Auditoría Superior de Michoacán la emisión y ejecución de los Lineamientos para la Tramitación, Contratación, Recepción, Registro, Operación, Aplicación y Determinación de Montos de las Fianzas que deben Otorgar los Servidores Públicos Municipales y Estatales del Estado de Michoacán de Ocampo, aduciendo la vulneración de su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo.

Respecto de lo cual este Tribunal Electoral estima carecer de competencia para conocer y resolver, sobre el acto que se reclama, por las razones que a continuación se exponen.

Es de mencionar, primeramente, en relación a lo que debe entenderse por materia electoral, que esta comprende, en términos generales, los siguientes aspectos:

- i. **Sustantivo:** al derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser votada en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país;
- ii. **Orgánico:** a la creación de atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y

posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, ya sean administrativos, jurisdiccionales o políticos, y

iii. Adjetivo: al desarrollo del proceso (*rectis*, procedimiento) electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (tramitación sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

Al respecto, como ya se mencionaba, el acto controvertido en los presentes juicios son la emisión y ejecución de los referidos lineamientos, emitidos por el Auditor Superior de Michoacán conforme a las atribuciones que para tal efecto le fueron conferidas por la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo y el Reglamento Interior de la propia Auditoría, los cuales tienen como finalidad establecer o regular las responsabilidades por su actuar como servidores públicos, relacionados con el manejo de recursos públicos asignados al Ayuntamiento.

Lo que pone de manifiesto, que la materia de dicha controversia es de naturaleza administrativa, por lo cual el conocimiento de emisión y ejecución de tales lineamientos, y que fue aprobado por ese órgano administrativo, pertenecen a reglas que inciden únicamente en el ámbito de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

Pues como se observa, los actores reclaman ante este Tribunal cuestiones que inciden en el ámbito individual de la responsabilidad por su actuar como servidores públicos, esto es,

reglas emitidas por una autoridad administrativa –Auditor Superior de Michoacán– que les serán aplicadas por el manejo de recursos públicos asignados al Ayuntamiento, las cuales en todo caso los efectos que generarían sería responsabilidades administrativas, lo que se engloba en la esfera de esa materia, por gestión financiera.

De ahí que los lineamientos impugnados escapen de la materia electoral, al corresponder al ámbito de responsabilidad de naturaleza administrativa, ante lo cual, no pueden ser objeto de revisión y control por parte del Tribunal Electoral, a través de algún medio de impugnación de los que compete conocer y resolver a este órgano jurisdiccional, incluyendo el juicio ciudadano.

Se estima de ese modo, porque el juicio ciudadano se previó para garantizar la tutela judicial efectiva, a fin de conocer entre otros, de la violación de los derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo; en el caso, tal presupuesto se deja de surtir, porque los actos controvertidos no guardan vinculación con el ámbito de protección de la materia político-electoral, aún y cuando los actores –en el caso de las Presidentas, Presidentes, Síndicas y Síndicos– integren un órgano electo popularmente y aduzcan una afectación al ejercicio del cargo, pues el acto controvertido pertenece a una rama distinta del Derecho, como es la relativa a la responsabilidad administrativa por la gestión financiera, que es observada y vigilada por la Auditoría Superior del Estado de Michoacán, con motivo de las disposiciones legales que le fueron conferidas, cuyo conocimiento concierne a otro tipo de autoridades.

Lo cual deriva directamente del mandato contenido en el artículo 136 de la Constitución Local, que dispone: “Los empleados que manejen fondos públicos otorgarán fianza en la forma que la ley señale”.

En términos de lo expuesto, no son del conocimiento de este Tribunal Electoral, las controversias vinculadas con la regulación normativa de las responsabilidades u obligaciones que por su actuar como servidores públicos, relacionados con el manejo de recursos públicos asignados al Ayuntamiento les impongan las autoridades administrativas, como lo es la Auditoría Superior de Michoacán, en razón a que de ningún modo inciden con el ejercicio del desempeño del cargo como servidores públicos electos popularmente, al provenir de actos que se imponen por una autoridad administrativa, para regular su actuar como servidores públicos, a la que están sujetos quienes ejercen recursos públicos.

En este sentido, la legalidad de los lineamientos emitidos por la Auditoría Superior de Michoacán, no puede ser analizada por este órgano jurisdiccional, porque aquéllos fueron emitidos por un órgano administrativo a efecto de regular una obligación para los servidores públicos en el manejo y administración de los recursos que le corresponden al Ayuntamiento que integran, lo cual no constituye materia electoral, y por tanto, su impugnación es ante otros tribunales, distintos a los de competencia en esta materia⁶⁵.

Por todo ello es que este órgano jurisdiccional estima que el acto impugnado gravita en torno a la materia administrativa, y por tanto, escapa del umbral de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

⁶⁵ Sirve de orientación al respecto el juicio electoral SUP-JE-57/2017.

En consecuencia, es que se considera actualizada la falta de competencia, ya que la materia de la controversia no guarda relación con aspectos que puedan ser tutelados en la vía jurisdiccional electoral, dejando de actualizarse, además, los supuestos de competencia establecidos en el artículo 76 de la Ley de Justicia Electoral⁶⁶.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de los actores, para que los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinentes.

Finalmente, atendiendo a lo establecido en el punto de acuerdo QUINTO del “ACUERDO PLENARIO POR EL QUE SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y LOS PLAZOS PROCESALES DE LOS ASUNTOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE, DEL ONCE AL VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE, ANTE LA POSIBILIDAD DE RIESGO SANITARIO DERIVADO DEL VIRUS SARS-COV2, QUE CAUSA EL COVID-19 (CORONAVIRUS)”, dictado por el Pleno de este órgano jurisdiccional el once de agosto, las notificaciones que se practiquen con motivo de la presente resolución a las autoridades responsables, se deberán realizar a través del uso de medios electrónicos.

⁶⁶ ARTÍCULO 76. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Tribunal, en única instancia:

I. En relación con las elecciones de Gobernador, Diputados y ayuntamientos; II. Cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados, ayuntamientos y dirigentes de los órganos estatales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos; III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento; IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de las elecciones de autoridades municipales y diputados locales; y, V. La violación de los derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.

En el entendido, que las constancias que integran los expedientes respectivos obran de manera física en las instalaciones que ocupan el Tribunal Electoral, para su consulta, o en su caso, para la expedición de las copias certificadas que en consideración de las partes resulten indispensables para los efectos legales que estimen pertinentes.

Mientras que, las notificaciones personales que se deban efectuar a los promoventes, por lo que hace a esta sentencia, se deberán practicar una vez que se retomen las actividades presenciales en el Tribunal Electoral; sin que ello genere una afectación a sus derechos, pues en todo caso, el término con que cuentan para impugnar el presente fallo comenzará a correr hasta en tanto sean debidamente notificados del mismo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **cuenta con competencia formal para conocer y resolver** los medios de impugnación materia de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **decreta la acumulación** de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-033/2020, TEEM-JDC-034/2020, TEEM-JDC-035/2020, TEEM-JDC-036/2020, TEEM-JDC-037/2020, TEEM-JDC-038/2020, TEEM-JDC-039/2020 y TEEM-JDC-042/2020 al diverso expediente TEEM-JDC-031/2020, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; por lo cual deberá glosarse copia certificada

de la presente resolución a los expedientes mencionados en primer término.

TERCERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **carece de competencia material para resolver**, en cuanto al fondo, los presentes juicios ciudadanos.

Notifíquese. Por la vía más expedita a través del uso de medios electrónicos a la autoridad responsable; **personalmente** a los actores; y, **por estrados** a los demás interesados, en el entendido de que tanto las notificaciones personales como las ordenadas por estrados, deberán practicarse una vez que se retomen las actividades presenciales en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I y II, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; 40, fracción I y 42 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado; y, de conformidad con el punto de acuerdo QUINTO del “ACUERDO PLENARIO POR EL QUE SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y LOS PLAZOS PROCESALES DE LOS ASUNTOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE, DEL ONCE AL VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE, ANTE LA POSIBILIDAD DE RIESGO SANITARIO DERIVADO DEL VIRUS SARS-COV2, QUE CAUSA EL COVID-19 (CORONAVIRUS)”.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos por lo que respecta a los resolutivos Primero y Segundo; y por mayoría de votos por lo que ve al resolutivo Tercero, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, quien emite voto particular en cuanto al resolutivo Tercero, así como los Magistrados José René Olivos Campos, en cuanto ponente, y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YURISHA ANDRADE
MORALES**

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-31/2020 Y SUS ACUMULADOS.

Con el debido respeto para las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno de éste Tribunal, manifiesto que, si bien comparto los resolutivos primero y segundo de la sentencia, en el sentido de declarar la competencia formal de este Tribunal para conocer de los juicios planteados y decretar su acumulación; difiero del resto del estudio en el que se argumenta la incompetencia material para resolver el fondo de la cuestión planteada, toda vez que, en mi concepto, en primer término debe ser motivo de análisis el requisito de la oportunidad en la presentación de las demandas, al ser de estudio preferente a cualquier otra causa.

A manera de antecedente, debo precisar que el acto que pretenden controvertir los promoventes son los Lineamientos para la Tramitación, Contratación, Recepción, Registro, Operación,

Aplicación y Determinación de Montos de las Fianzas que deben Otorgar los Servidores Públicos Municipales y Estatales del Estado de Michoacán de Ocampo; emitidos por el Auditor Superior de Michoacán y publicados en el Periódico Oficial del Estado, en su Sección Séptima, el trece de mayo del presente año.

Ahora bien, considerando que el acto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, para el computo del plazo de los juicios que nos ocupan, debe tomarse en cuenta lo previsto en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral local, en el sentido de que, “no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o de los diarios o periódicos de circulación local”.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado dispone que el plazo para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales es de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto.

Aunado a ello, el artículo 8 de la ley procesal ya referida dispone que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En ese sentido, si los lineamientos controvertidos se publicaron en el Periódico Oficial del Estado el miércoles trece de mayo del año en curso, el plazo de los cinco días hábiles para la presentación

oportuna de las demandas de los juicios ciudadanos transcurrieron del viernes quince al jueves veintiuno de mayo del presente año.

Lo anterior es así, considerando que el catorce de mayo surtió efectos la publicación y que los días dieciséis y diecisiete no deben computarse, al corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

Por tanto, si las demandas de los juicios motivo de la presente resolución fueron presentadas el dos, tres, cinco y once de junio del presente año, es evidente que resultan extemporáneas, al haberse presentado fuera del plazo de cinco días que prevé la legislación procesal electoral local.

Así, en razón de lo antes expuesto, al no cumplirse con el requisito de oportunidad en la presentación de las demandas, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de las demandas, circunstancia que tiene como consecuencia jurídica el desechamiento de las demandas, al ser de **estudio preferente frente a cualquier otra causa de improcedencia que pueda sobrevenir en los juicios.**

Ello es así, en razón de que, si las demandas no se presentaron en tiempo, esto es, dentro del plazo de los cinco días que prevé la ley procesal electoral local, el órgano jurisdiccional está impedido para analizar otras causales de improcedencia, en virtud de que la acción en sí misma es improcedente por extemporánea.

El criterio que postulo en el presente voto encuentra apoyo en diversos precedentes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tanto por la Sala Superior, como por las Salas Regionales.

Como evidencia de lo anterior, me permito citar las claves de los juicios en los que, al emitirse las resoluciones por los órganos jurisdiccionales antes referidos, se sustentó el criterio de que, la extemporaneidad es de estudio preferente: **SUP-JDC-1718/2015, SUP-JDC-1842/2015; SM-JDC-373/2009 y sus acumulados, SM-JDC-105/2009 y ST-JDC-510/2018.**

Además, mi criterio también encuentra apoyo en la razón esencial de las tesis emitidas por los Tribunales Colegiados, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMÁS CAUSALES⁶⁷”** en la que, esencialmente se sostiene que la extemporaneidad es de análisis preferente a las restantes porque si la demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa; así como también la tesis de rubro: **“IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES⁶⁸”** en la que se sostiene que al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en la presentación de la demanda.

Ahora bien, es de explorado derecho la existencia de la jurisprudencia **1/2013**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.⁶⁹”** En la que, esencialmente se sostiene que, la competencia es un requisito

⁶⁷ Tesis I.3o .A. 135 K, de la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Agosto de 1994.

⁶⁸ Tesis: III.2º.P.255 P, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre De 2010. Novena Época, página 3028.

⁶⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2013&tpoBusqueda=S&sWord=competencia>

fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral Federal. Sin embargo, el referido criterio debe ser entendido en su justa dimensión, esto es, atendiendo al rubro y contenido de la propia jurisprudencia, así como también a los precedentes (**SUP-JDC-422/2008**, **SUP-JRC-287/2010** y **SUP-RAP-190/2012**) que le dieron origen.

En ese sentido, de los elementos que conforman la jurisprudencia de referencia, se advierten claramente dos cuestiones fundamentales: **1)** Que el estudio de la competencia se refiere a la de la autoridad responsable, no a la de la autoridad jurisdiccional que conoce del medio de impugnación, y **2)** El análisis de la competencia se realiza una vez analizados y superados los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación y definitividad), esto es, como parte del estudio de fondo; de ahí que, la competencia de la autoridad responsable es de estudio preferente frente al análisis de los agravios, pero no frente a los requisitos de procedencia del medio de impugnación intentado. En razón de lo antes expuesto, es mi convicción que, en los presentes juicios, debió analizarse el requisito de oportunidad y al no estar satisfecho, decretarse el desechamiento de las demandas y no otra diversa; de ahí que, formulo el presente voto particular.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

El suscrito licenciado Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 15, fracciones II y III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y a lo acordado por los Integrantes de este Pleno en Reunión Interna de once de agosto del presente año, hago constar que el presente voto particular forma parte de la sentencia emitida en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave TEEM-JDC-031/2020 y acumulados, aprobada por los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el veinte de agosto de dos mil veinte, la cual consta de treinta y un páginas, incluida la presente. **Conste.**